



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veinticuatro, (24) de junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 080014053007202200358-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, RUBI CARDOO MAURO Y OTROS
ACCIONADO : INVERSIONES BENFA S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, RUBI MARGARITA CARDOZO MAURO, MARIA DEL CARMEN LARIOS, MARÍA DEL CARMEN LARIOS, MARÍA HELENA MELO, GLADYS ESTELLA QUINTERO SOTO, VERCELYS BARRIOS CABALLERO, YANI FONTALVO TOVAR, NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, JOSE FARITH SILVERA RODRIGUEZ quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra INVERSIONES BENFA S.A. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social, dignidad, acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiestan los accionantes, que el señor JUAN JOSE MERLANO celebró un contrato de arrendamiento con IMPORTADORA EL HUECO SAS de manera provisional el cual más adelante se tornó como definitivo siendo firmado el primero de marzo de 2021 sobre el local numero 3 ubicado en la carrera 46 No 90-127 de la ciudad de barranquilla.

Indica que el primero de marzo de 2022 el señor JUAN JOSE MERLANO e IMPORTADORA EL HUECO SAS, celebraron un contrato verbal sobre el local No. 1 ubicado igualmente en la carrera 46 No 90-27, por el cual IMPORTADORA EL HUECO SAS, paga un canon mensual de siete millones de pesos.

Añade que el 13 de mayo de 2022, nunca se presentó persona distinta al señor JUAN JOSE MERLANO, como propietario o poseedor del inmueble. Razón por la cual, el establecimiento de comercio IMPORTADORA EL HUECO, tomo el local No 1, para ampliar, su actividad comercial y así emplear más personal.

Agrega que adquirió una planta eléctrica, que es con la cual funciona, por lo cual, no se tiene contacto con la empresa Air-e.

Indica el apoderado que el día 13 de mayo de 2022, se presentaron unas personas, con policías y cerraron el establecimiento de comercio, del cual dependen sus representados los cuales quedaron atónitos, señala que dichas personas venían a realizar una diligencia que ya traían adelantada y de la que se enteraron que es una restitución de inmueble arrendado, por mora en los pagos, agregan que tal diligencia ya venía siendo adelantada

En el desarrollo de la respectiva diligencia, escucharon que la misma venia dirigida a GUSTAVO ALZATE RAMIREZ, persona que desconocen quienes laboran para LA



RAD. : 2022-00358-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, RUBI CARDOO MAURO Y OTROS
ACCIONADO : INVERSIONES BENFA S.A.
PROVIDENCIA : 24/06/2022 – Fallo Niega Mínimo vital y otros

IMPORTADORA EL HUECO SAS, de igual forma, se enteraron que el demandante es INVERSIONES BENFA SA. lo cual les genero asombro.

Los accionantes atreves de apoderado manifiestan que IMPORTADORA EL HUECO SAS, entidad empleadora, cancela de manera puntual el canon de arrendamiento, de lo cual indican que tienen conocimiento directo, el cual se paga en el establecimiento directamente al señor JUAN JOSE MERLANO. Indica el apoderado de los accionantes que el contrato de arrendamiento no puede ser abruptamente terminado, al realizarse una diligencia de entrega que no tiene efectos jurídicos contra los tuteantes lo cual perjudica derechos como AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de los hoy accionantes.

Añade el apoderado de los accionantes que el contrato de IMPORTADORA EL HUECO SAS, tiene sobre los locales comerciales es totalmente valido, así como los pagos realizados. Por lo que su representante legal YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, solicito que si la persona con quien firmó contrato no era el dueño, que se le elaborara contrato y el firmaba y seguía pagando, por un tiempo prudencial, para poder trasladar su establecimiento de comercio y no perjudicar a nadie, incluyendo a sus empleados, que en ultimas serían los más perjudicados, por INVERSIONES BENFA SA. No obstante, a la fecha los que se presentan actualmente como propietarios, están reacios a firmar contrato y a concederle a la entidad accionante el tiempo prudencial para el traslado, tiempo en el que se incluye el destinado a conseguir un nuevo local, obtener permisos de remodelación, adecuarlo etc.

Añade el accionante a través de apoderado que de su actividad comercial dependen, vinculados mediante contrato de trabajo y con el pago de todas las prestaciones sociales, emolumentos que dejarían de percibir, con el cierre del establecimiento.

De la operación del establecimiento de comercio IMPORTADORA EL HUECO SAS, dependen nueve empleos formales, empleados que hoy figuramos como accionantes, vinculados mediante contrato de trabajo y con el pago de todas nuestras prestaciones sociales, emolumentos que dejaríamos de percibir, con el cierre del establecimiento.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, al **MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y en tal sentido:

- *“ordenar la suspensión del despacho comisorio 001 de fecha febrero de 2022 del juzgado doce civil municipal de circuito de barranquilla REF 2019/00057, por un tiempo prudencial, que estima de seis meses, que permita a la entidad accionante, realizar trámites de arriendo de un nuevo local, obtener permisos de remodelación y adecuación para el traslado, de forma que no se afecte los derechos fundamentales de sus empleados.*
- Que la orden sea dirigida a la entidad accionada y a al funcionario comisionado para realizar la diligencia, CARLOS FERNANDEZ CRISSON, funcionario comisionado por la secretaria de gobierno.



RAD. : 2022-00358-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, RUBI CARDOO MAURO Y OTROS
ACCIONADO : INVERSIONES BENFA S.A.
PROVIDENCIA : 24/06/2022 – Fallo Niega Mínimo vital y otros

- Disponer de cualquier otra orden que como juez constitucional de tutela se considere necesario para evitar la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 13 de junio de 2022, ordenándose al representante legal de **INVERSIONES BENFA S.A**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se decidió vincular al presente trámite al señor **GUSTAVO ALZATE RAMIREZ, IMPORTADORA EL HUECO SAS** y al señor **JUAN JOSE MERLANO**, por considerar que podría suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectada por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

En fecha junio 16 de 2022, se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL, ALVARO FERNANDEZ CRISSON, HAROLD GOMEZ (Ministerio Publico), LILIANA PATIÑO (Función Secretarial (Secretaria de Gobierno), para que EN UN TERMINO MAXIMO DE 1 DIA, informen todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

Así mismo, se procedió a la notificación por aviso del señor GUSTAVO ALZATE RAMIREZ en el micrositio de la página web dl Juzgado y de forma física en las instalaciones físicas del Juzgado. Se expidió informe secretarial.

Se ordenó oficiar al juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla a fin de que remitieran el expediente identificado con radicación No.2019-0057, el cual fue remitido en fecha junio 16 de 2022.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

RESPUESTA DEL SEÑOR JUAN JOSE MERLANO SALAZAR (persona vinculada)

Se dispuso recibimiento de memorial aportado por la entidad vinculada que data del 14 de junio de 2022 en el que manifiesta que:

Es poseedor del inmueble ubicado en la carrera 46 No. 90-127 de Barranquilla desde hace 10 año ejerciendo la posesión de manera quieta y pacífica sobre el mencionado inmueble, de esta manera realizando las mejoras y adecuaciones para explotarlo de manera comercial ya sea de manera directa o través de terceros atreves de contratos de arriendo escritos o verbales.



RAD. : 2022-00358-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, RUBI CARDOO MAURO Y OTROS
ACCIONADO : INVERSIONES BENFA S.A.
PROVIDENCIA : 24/06/2022 – Fallo Niega Mínimo vital y otros

Añade que celebros un contrato de arrendamiento con **IMPORTADORA EL HUECO**, el 1° de marzo de marzo de 2021 por el termino de 2 años, con un canon mensual de 6 millones de pesos por los locales 1 y 2 posteriormente se entregaron en 1 solo y el local 4 quedo intercomunicado con el local 1, lo cual incremento el precio del canon en el valor de \$13.000.000 Trece Millones de pesos. Agrega, que los mencionados locales no cuentan con un servicio de energía eléctrica por lo que autorizo a **IMPORTADORA EL HUECO**, que solicitara el servicio a la empresa AIR-E, indica que el 13 de mayo de 2022 imprevistamente sin previo aviso, la alcaldía de barranquilla a través de la secretaria de gobierno comisiono al señor CARLOS FERNANDEZ CRISSON, adelantaron diligencias de restitución del inmueble ordenada por el juzgado 12 civil del circuito de barranquilla con número de rad: 2019-057.

Añade el señor **JUAN JOSÉ MERLANO** que el despacho comisorio proferido por el juzgado 12 civil del circuito facultaba a la alcaldía menor con jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble para que practicara las diligencias ordenadas manifiesta que se debe considerar nula por lo dicha diligencia fue realizada por funcionarios sin jurisdicción y competencia de esta manera usurpando funciones conferida por acuerdo distrital a los alcaldes menores.

Finalmente concluye que en dichas diligencias se vulnero el debido proceso, habiendo extralimitación y usurpación de funciones indica que sin inventariar los bienes y enseres fueron entregados al auxiliar de justicia como custodio siendo esta una figura inexistente de igual modo señala que las diligencias de entrega de restitución fue suspendida por 20 días y lo mismo para los otros dos locales comerciales.

De ante mano indica que el cierre de los locales denominados como HUECO 93 afectaría directamente el ingreso de las familias de los trabajadores ya que quedarían cesantes por la medida y sin posibilidad de reubicación y que los empleados se encuentran pendiente a la diligencia suspendida por 20 días lo cual obligaría al arrendatario a dar por terminado los contratos de trabajo por fuerza mayor

Solicita se amparen los derechos fundamentales de los accionantes en la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE INVERSIONES BENFA S.A.

La entidad accionada rindió informe el 14 de junio de 2022, en el que indica que en la diligencia de entrega se previó darle 20 hábiles a la entidad EL HUECO, con la finalidad de que pudiesen reubicar la mercancía y todo lo concerniente al negocio haciendo esta ultima las veces de medida provisional lo cual no serían 6 meses como pretende la accionante que se le reconozca.

Indica que dicha entidad **IMPORTADORA EL HUECO**, cuenta con un sin número de locales en los cuales puede reubicar a sus empleados y continuar desarrollando las labores para los que fueron contratados.

Agrega que la presente acción constitucional no es medio adecuado para que dicha entidad se pronuncie, puesto que es un proceso de restitución de bien arrendado que dichas disposiciones se encuentran en el artículo 309 del código general del proceso, de esta forma añadiendo que la misma no puede ser utilizada de manera desmedida toda vez que no se encuentran en el escenario de la excepción por perjuicio irremediable.



RAD. : 2022-00358-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, RUBI CARDOO MAURO Y OTROS
ACCIONADO : INVERSIONES BENFA S.A.
PROVIDENCIA : 24/06/2022 – Fallo Niega Mínimo vital y otros

Manifiesta que el perjuicio irremediable el cual alega la accionante por falta de acceso al trabajo, mínimo vital no se cumplen ya que estos recaerían en cabeza de la entidad EMPLEADORA y no sobre la entidad accionada puesto que esta última es la propietaria del inmueble.

Alega la accionada que la entidad accionante **IMPORTADORA EL HUECO**, no tuvo la debida diligencia de averiguar si la persona que le estaba arrendando el inmueble contaba con las facultades para hacerlo.

Por otro lado manifiesta la tutelada que no cuenta con el control total del inmueble puesto que hay un proceso de restitución ante que data del año 2019 el cual curso en el juzgado 12 civil del circuito en virtud del cual se obtuvo el despacho comisorio en el mes de febrero de 2022. Añade que es víctima de quienes tuvieron por mucho tiempo el mencionado inmueble y precisa que siempre ha tenido el ánimo de señor y dueño del referido inmueble lo cual indica que se puede demostrar con el proceso de restitución de inmueble arrendado y los pagos de los impuestos cada año.

Amplía que la apoderada de la accionada en reiteradas ocasiones se presentó a la **IMPORTADORA EL HUECO** y nunca encontraba al administrador a quien le dejó el número de celular al tiempo que le informaba que estaban ad portas de una diligencia de restitución y que no continuaran con la ampliación del local ya que esto les sería más costoso, agrega que el administrador solo manifestó, que fueran al Centro que “por allá” encontraban las oficinas del Hueco; desconociendo, que los primeros interesados eran ellos, concluyendo que no le dio la importancia a la visita de la abogada.

La entidad accionada manifiesta que su representante en la ciudad de Barranquilla tuvo contacto con el señor YIOVANNI de IMPORTADORA EL HUECO, el cual le informó la situación, pero manifiesta la accionada que tiene unos compromisos ineludibles económicos inmensos los cuales no se cubren con la celebración de un contrato de arriendo.

Concluye que las diligencias se cumplieron conforme a los requisitos de ley, y que no fueron ellos quienes adelantaron el proceso sino que fue la oficina de despacho comisorio de Alcaldía de Barranquilla con presencia de todos los encargados para que no se vulnerasen los derechos de los involucrados y resalta que no vulnera derechos fundamentales de los implicados en la referida acción constitucional por ende solicita se deniegue la presente acción de tutela por considerar que los accionantes carecen de tal razón.

RESPUESTA DE “EL HUECO”.

Da contestación manifestando que el dinero acordado por arriendo fue la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000). Que durante ese año 2021, y hasta el día 13 de mayo de 2022, nadie se presentó a objetar el desarrollo de su actividad, ni a desmentir el hecho de que quien le arrendó no tenía facultades para ello, ni a la empresa tampoco llegó documento alguno, que podría dar indicios de que el señor JUAN JOSE MERLANO, estaba inhabilitado para arrendar.

No obstante, al no definirse lo del contrato de arrendamiento, indagó por un lugar para trasladarse, lugar que a la fecha ya tienen, pero el inmueble debe ser remodelado por



RAD. : 2022-00358-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, RUBI CARDOO MAURO Y OTROS
ACCIONADO : INVERSIONES BENFA S.A.
PROVIDENCIA : 24/06/2022 – Fallo Niega Mínimo vital y otros

completo, y las negociaciones aún no han terminado, para la fecha de la diligencia que hicieron en el establecimiento de comercio.

Así mismo, indica que el inmueble lo entregan el día dos de septiembre de 2022, según promesa de venta, que se firmaría el día quince de junio. Que los empleados fueron quienes recibieron inicialmente a la comitiva, que estaba acompañada de policías, y les cerraron el establecimiento, posterior a ello empezaron a desarrollar la diligencia, lugar hasta donde se desplazó en compañía de un abogado, para entender que pasaba, sin embargo, a pesar de manifestar que la orden no era en contra suyo, pues estaba al día en pagos y de manifestarlo la abogada ANGELA GRISELDA GIRALDO ZULUAGA, el funcionario encargado, omitió todo lo manifestado y prosiguió con lo que ya traía desde donde viniera.

Indica que en la diligencia desarrollada y ya aportada en el expediente, fijaron veinte días para desocupar, desatendiendo el tiempo de negociación que se llevaría a cabo con el propietario, quien no ha querido ceder frente a la solicitud de arriendo planteado, por correo, vía telefónica y a través de su abogado.

Que igualmente mi arrendador, el señor JUAN JOSE MERLANO, quien puede ser contactado al tel. 310 4033916 y a su correo jj.merlano@hotmail.comha realizado su oposición frente al juzgado y se está apersonando de la situación, sin embargo, no su intención, estar en medio de una disputa legal, por la propiedad de un inmueble, cuando es y ha sido arrendatario y es solo lo que le interesa, hasta tanto pueda trasladar el establecimiento de comercio y así no se generen perjuicios para nadie.

CONSIDERACIONES

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.



RAD. : 2022-00358-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, RUBI CARDOO MAURO Y OTROS
ACCIONADO : INVERSIONES BENFA S.A.
PROVIDENCIA : 24/06/2022 – Fallo Niega Mínimo vital y otros

Derecho al mínimo vital.

El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. (Sentencia 1001 de 1999 Corte Constitucional).

Principio fundamental del Derecho a la Dignidad Humana.

Este principio fundamental del derecho a la dignidad humana y por ende a la procura de una existencia digna, comporta no solo la defensa a la vida sino también la calidad de vida. En consecuencia, para la carta de 1991, no basta la simple existencia de la persona sino que es necesario que ella exista dentro de un marco de condiciones materiales y espirituales favorables que le permitan vivir con dignidad.

El derecho a la seguridad social.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha referido a la seguridad social definiendo su alcance de conformidad con el artículo 48 de la carta Política y afirmando su carácter de derecho fundamental por conexidad con los derechos también fundamentales a la vida, salud y trabajo. Esta Corporación ha dicho:

“ .. En el año de 1991 se le dio un fundamento constitucional expreso a este derecho, que antes únicamente había sido objeto de un a regulación a nivel legislativo y reglamentario.

La seguridad social es un presupuesto básico para lograr el bienestar social de la gran masa de la población, es una necesidad sentida del hombre, en la medida en que al obtener un amparo contra los riesgos sociales mencionados bien a través de su prevención o remediándolos por diferentes medios cuando ellos ocurren, se convierte en una herramienta idónea para mejorar la calidad de vida de quienes integran la comunidad.

El derecho a la seguridad social ha sido considerado reiteradamente por esta Corporación como un derecho constitucional fundamental, dada su íntima relación con los derechos a la vida (art. 11), al trabajo (Art. 25) y a la salud (art. 49) Sentencia C-134 y T-011 M.P. Hernando Herrera Vergara, entre otras). Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 1994, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell).

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Los hechos de la acción de tutela y la respuesta emitida por la accionada conllevan a presentar el siguiente problema jurídico a resolver.

¿Vulnera la entidad accionada, los derechos fundamentales, al MINIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocados por los accionantes, señores, NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, RUBI MARGARITA CARDOZO MAURO, MARIA DEL CARMEN LARIOS, MARÍA DEL CARMEN LARIOS, MARÍA HELENA MELO, GLADYS



RAD. : 2022-00358-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, RUBI CARDOO MAURO Y OTROS
ACCIONADO : INVERSIONES BENFA S.A.
PROVIDENCIA : 24/06/2022 – Fallo Niega Mínimo vital y otros

ESTELLA QUINTERO SOTO, VERCELYS BARRIOS CABALLERO, YANI FONTALVO TOVAR, NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, JOSE FARITH SILVERA RODRIGUEZ, por haberse realizado diligencia de entrega en cumplimiento del Despacho Comisorio 001 del 8 de febrero de 2022, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, de los inmuebles donde funcionada el negocio EL HUECO, para el cual laboran, lo cual genera que ya no puedan seguir trabajando?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Sea lo primero señalar que el estudio de la acción de tutela se debe centrar en el estudio de los derechos de quienes presentan la acción de tutela, pues no obstante haberse vinculado a todas las personas que se veían involucradas con los hechos que narran los actores, lo cierto es, que no hay lugar a emitir ninguna decisión frente ellos por cuanto del análisis de la situación que nos ocupa no se observa que exista la necesidad de ningún pronunciamiento en contra o en favor de los vinculados, como tampoco contra la entidad accionada como se explica a continuación.

Los acciones consideran que sus derechos se vulneran por cuanto la entidad accionada sigue proceso, contra GUSTAVO ALZATE RAMIREZ, persona que para ellos es desconocida, lo cual finalizada con decisión del Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, que conlleva a emitir el Despacho Comisorio 001 001 del 8 de febrero de 2022, el cual se diligencia por la Secretaria de Gobierno, quien finaliza la diligencia ordenando la entrega del inmueble reseñado por el comitente, ubicado en la carrera 46 No 90-127 de la ciudad de Barranquilla, y la suspensión por el término de veinte, (20) días para desocupar el local No. 3, donde funciona EL HUECO, y para quienes trabajan los actores, quienes indican que de la actividad comercial, de dicho establecimiento dependen, al estar vinculados mediante contrato de trabajo, con el pago de todas las prestaciones sociales, emolumentos que dejarían de percibir, con el cierre del establecimiento que no tiene efectos jurídicos contra ellos.

Al respecto se anota lo siguiente.

- Las personas que se encuentran vinculadas en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que se adelantó en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, son, INVERSIONES BENFA como demandante, y el señor, GUSTAVO ALZATE RAMIREZ como demandado. Así se desprende de la copia del expediente remitido por el Juzgado.

Se allegó en dicho proceso, el contrato de arrendamiento que vinculaba a las partes demandante y demandada, con el inmueble ubicado en la carrera 46 No 90-127.

Se surtieron en dicho proceso las etapas respectivas que no es del resorte entrar a estudiar, pues en forma alguna se trata este caso de violación del derecho al debido proceso cometido en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

- En lo que respecta, al señor, JUAN JOSE MERLANO SALAZAR, quien al rendir el informe solicitado por el Juzgado señala ser poseedor del inmueble objeto del proceso, ya ha adelantado ante el Juzgado de conocimiento del proceso, la restitución del inmueble como poseedor, aspecto que igualmente debe decidirlo el juez del proceso. Sien ello así, los aspectos que se indiquen en esta acción de tutela para cuestionar el accionar del comisionado freten a quien se dice poseedor, no pueden ser debatidos en este trámite, pues



RAD. : 2022-00358-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, RUBI CARDOO MAURO Y OTROS
ACCIONADO : INVERSIONES BENFA S.A.
PROVIDENCIA : 24/06/2022 – Fallo Niega Mínimo vital y otros

la ley le da la posibilidad a quien se dice poseedor de oponerse a la diligencia de entrega, tal como lo enseña el artículo 309 del CGP, que permite la oposición, por el poseedor, o por quien tenga la calidad de tenedor quien derive su derecho de un tercero poseedor.

De manera entonces, que solo a quienes la ley permite oponerse pueden hacerlo, en la oportunidad correspondiente, lo cual compete estudiarlo al juez competente.

- EL HUECO, al rendir su informe claramente ha precisado su calidad de arrendatario del señor JUAN JOSE MERLANO SALAZAR, y concreta que, no es su interés estar dentro de la disputa de quien es el propietario o poseedor del inmueble. Es así como señala:

*Igualmente mi arrendador, el señor JUAN JOSE MERLANO, quien puede ser contactado al tel. 310 4033916 y a su correo jj.merlano@hotmail.comha realizado su oposición frente al juzgado y se está apersonando de la situación, **sin embargo, no es mi intención, estar en medio de una disputa legal, por la propiedad de un inmueble, cuando soy y he sido arrendatario y es solo lo que me interesa, hasta tanto pueda trasladar el establecimiento de comercio y así no se generen perjuicios para nadie**".*

De lo anterior se desprende que EL HUECO, entidad para la cual trabajan los accionantes está en la búsqueda o en diligencias para el traslado de su establecimiento comercial.

Es frente a esta entidad que debe nacer la preocupación de los accionantes, pues tal como ellos mismos lo señalaron, es para quienes laboran. Luego entonces si EL HUECO no ha presentado ninguna acción judicial frente al actuar del comisionado, o frente a la situación que se está planteando para permanecer en el inmueble como arrendatario, más allá del ofrecimiento que ha hecho a INVERSIONES BENFA, para seguir como arrendatario, a lo cual no se accedió, o más allá de obtener un plazo para trasladarse, no es de recibido, que los accionantes indiquen que la entidad tutelada, les está vulnerando sus derechos al MINIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

No vulnera INVERSIONES BENFA, el derecho al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social, pues no es la empleadora de los accionantes, y por cuanto su actuar está soportado en el proceso que adelantó en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, quien resolvió a su favor.

Por demás, no se ha acreditado que se haya dado un despido, o terminación a la relación laboral, por parte de EL HUECO.

El Juzgado no puede obligar a INVERSIONES BENFA, a que acepte a EL HUECO como arrendatario. Tampoco lo puede obligar a que concede término adicional superior al que se acordó en la diligencia de entrega, que se desarrolló, donde EL HUECO, estuvo representado por la Dra. ANGELA GIRALDO, quien fue concedora de la decisión tomada por la funcionaria comisionada, quien entregó la parte del inmueble donde funcionaban dos locales comerciales, y decidió en atención a lo solicitado por la parte interesada, suspender la diligencia para que EL HUECO pudiera evacuar de manera voluntaria el local donde funcionaba.



RAD. : 2022-00358-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, RUBI CARDOO MAURO Y OTROS
ACCIONADO : INVERSIONES BENFA S.A.
PROVIDENCIA : 24/06/2022 – Fallo Niega Mínimo vital y otros

Tampoco vulnera la accionada el derecho a la administración de justicia, pues en forma alguna les ha impedido a los actores que acudan a los medios legales que consideren pertinentes para controvertir lo que a través de esta acción de tutela pretenden.

En Sentencia T-608-2019, señaló la Corte Constitucional:

“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”

Los accionantes, si consideran que tienen la legitimación para hacerlo, bien pueden presentar la demanda que estimen pertinente ante el juez de la justicia ordinaria.

El comisionado, debía cumplir con el diligenciamiento del Despacho Comisorio emitido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, lo cual hizo, sin que se pueda decirse que por haberse materializado la comisión, entonces INVERSIONES BENFA S.A violó los derechos de los accionantes, máxime cuando no tenía la comisionada que notifica a los empleados de EL HUECO.

En una diligencia de entrega pueden oponerse, como ya se dijo, todos los que se crean con el derecho que permite el artículo 309 del CGP.

De otra parte cabe señalar que los accionantes señalan que presentan la tutela como mecanismo transitorio contra INVERSIONES BENFA, lo que indica que se va a presentar demanda ante el juez competente de la justicia ordinaria. Pero es el caso, que no se colige cual es la demanda que presentarían, y tampoco se prueba la existencia de un perjuicio irremediable, pues recuérdese, que la acción de tutela es improcedente cuando exista otro medio judicial ordinario de defensa, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tratando el tema del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, entre otros fallos, en Sentencia T- 1006 de 2006 expresó:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de **ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas **urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como*



RAD. : 2022-00358-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, RUBI CARDOO MAURO Y OTROS
ACCIONADO : INVERSIONES BENFA S.A.
PROVIDENCIA : 24/06/2022 – Fallo Niega Mínimo vital y otros

*respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben **ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

En este caso el actor, no ha probado la configuración de cada uno de los elementos que constituyen el perjuicio irremediable, que conlleve a que el juzgado tenga que tomar decisiones distintas a las ya tomadas por el Juez que adelantó el proceso de Restitución de Inmueble, o por el comisionado en cumplimiento del diligenciamiento del Despacho Comisorio.

Esto es, los accionantes no han demostrado que se encuentren en condiciones de gravedad, de urgencia, de inminencia de un perjuicio que haga impostergable cualquier medida, toda vez que no se acreditado la vulneración o afectación al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social de los accionantes, máxime que quien a la fecha ha ejercido medio la oposición a la diligencia de entrega es quien se dice poseedor, JUAN JOSE MERLANO SALAZAR, quien nada tiene que ver con los accionantes, y quien no ha solicitado protección alguna frente a la entrega realizada, pues ello debe debatirlo ante el juez del proceso.

Dado lo anterior, se negará la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR**, la acción de tutela impetrada, por NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, RUBI MARGARITA CARDOZO MAURO, MARIA DEL CARMEN LARIOS, MARÍA DEL CARMEN LARIOS, MARÍA HELENA MELO, GLADYS ESTELLA QUINTERO SOTO, VERCELYS BARRIOS CABALLERO, YANI FONTALVO TOVAR, NELSON JAVIER SIERRA GRISALES, JOSE FARITH SILVERA RODRIGUEZ, contra INVERSIONES BENFA S.A., por las razones esbozadas en el presente proveído.
2. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60701430eda91a355859052e2dc42129a3e9c375c02522a4abf98a7ab65975f5**

Documento generado en 24/06/2022 10:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>